

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**  
Carrera 10 N° 12-15 Piso 7° Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 –  
correo electrónico Institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.

Santiago de Cali, 21 de mayo de 2024

## **SENTENCIA ANTICIPADA No. 078**

**Proceso: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**  
**Demandante: VICTOR MARIO PERLAZA TABARES. C.C. 1.143.944.243**  
**Demandado: LEIDY JOHANA MILLAN MORENO. C.C. 1.113.638.006**  
**Radicado No. 760013110008-2023-00599-00**

### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Sin que se advierta causal de nulidad que invalide lo actuado y verificada la existencia de los presupuestos procesales para decidir, es del caso dictar sentencia anticipada en el presente asunto, misma que se emite de forma escrita por economía procesal, dado el acuerdo virtual, presentado por las partes en litis, con fecha mayo 09 de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 278 y numeral 2 del artículo 388 del C.G.P, por estar ajustado al derecho sustancial.

### **BREVE DESCRIPCIÓN DEL CASO Y TRÁMITE RELEVANTE:**

La parte demandante Víctor Mario Perlaza Tabares, por intermedio de apoderado judicial, pidió entre otras cosas, “La Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, que celebrara con Leidy Johana Millán Moreno, se ordenara, la disolución de la sociedad conyugal...”

Se señaló como hechos relevantes la causal invocada para el divorcio, y la existencia de un hijo menor de edad, de nombre Matías Perlaza Millán.

Admitida la demanda mediante auto del 15 de enero del año 2024, se ordenó la notificación y traslado respectivo a la parte demandada Leidy Johana Millán Moreno, conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de Ley, y a través de mandatario judicial, pretendió dar contestación a la demanda; escrito que fuere inadmitido para su corrección, en aplicación a lo establecido en el artículo 96 del C.G.P, y pese de haber subsanado, se consideró no haberse corregido en debida forma, de las falencias advertidas por el Juzgado, situación que genero entonces su rechazo, y en consecuencia de ello, citar a las partes a la diligencia de mediación o acercamiento, en coordinación con la asistente social del despacho, ello para el día 09 de mayo de 2024, a la cual comparecieron las partes, y sus representantes judicial, manifestando, su deseo de conciliar, el presente litigio de divorcio, en virtud del cual, corresponde al despacho emitir sentencia de plano, acogiendo el acuerdo expuesto (**Archivos 10 a 31 expediente digital**).

Corresponde al despacho emitir sentencia de plano, acogiendo el acuerdo expuesto

### **PROBLEMA (S) JURÍDICO (S), TESIS Y ARGUMENTO (S):**

¿Es viable decretar el CESE DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, celebrado entre los cónyuges VICTOR MARIO PERLAZA TABARES y LEIDY JOHANA MILLAN MORENO, por la causal de mutuo acuerdo, teniendo en cuenta, el acuerdo virtual que han presentado las partes de consuno, el día 09 de mayo de 2024? El despacho estima que las

respuestas a los anteriores problemas jurídicos son afirmativas, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta el último domicilio común de los cónyuges solicitantes (Cali), este despacho es competente para decidir en primera instancia sobre la acción propuesta (Numeral 1ro artículo 22 del Código General del Proceso).

Ahora, es viable emitir sentencia anticipada escrita, por no requerirse la práctica de pruebas adicionales a las documentales que obran en el expediente, y la solicitud impetrada por los cónyuges, dado el acuerdo suscrito por estos. (incisos 1 y 2 artículo 78 en concordancia con el Inc. 3 del artículo 388 C.G.P.).

Así las cosas, con la copia del folio de registro civil de matrimonio expedida por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Bolívar – Valle, (indicativo serial No. 05529544), se acredita que contrajeron matrimonio religioso, el día 28 de diciembre del año 2019, ante la Parroquia Santa Ana El Pescador del Municipio de Bolívar, Valle, y habiendo nacido a la vida jurídica la consecuente sociedad conyugal por el hecho del matrimonio, lo cual se presume en ausencia de notas marginales que hagan suponer lo contrario. (archivos 5 y 9 expediente digital).

Ahora bien, con las manifestaciones hechas por los cónyuges, según escrito virtual presentado ante el juzgado, con fecha 09 de mayo del año 2024, se acredita el mutuo consentimiento entre ellos para terminar su vínculo nupcial, lo mismo que, para los efectos de este trámite, el acuerdo atinente a que cada uno de los excónyuges velará por su propio sostenimiento, y respecto del menor de edad Matías Perlaza Millán, habido dentro del matrimonio, que se acogerá por parte del despacho y a la letra dicen:

*.....” ACUERDAN la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES del matrimonio católico celebrado entre VICTOR MARIO PERLAZA TABARES y LEIDY JOHANA MILLAN MORENO, el día el 28 de diciembre de dos mil diecinueve en la Parroquia Santa Ana el Pescador de Bolívar – Valle, registrado en la Registraduría de Bolívar – Valle mediante indicativo serial No 05529544 por el Artículo 154 del Código Civil, causal 9, por la vía del mutuo acuerdo. Solicitan que se DECLARE disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que se formó por el hecho del matrimonio entre VICTOR MARIO PERLAZA TABARES y LEIDY JOHANA MILLAN MORENO. Sociedad conyugal que se liquidará por cualquiera de los medios establecidos en la ley. • En consecuencia, de lo anterior solicitan residencia separada como lo venían haciendo y cada uno velara por su propia subsistencia. • El señor VICTOR MARIO PERLAZA TABARES acuerda que el menor JUAN JOSE RENDON MILLAN continúe como beneficiario de Sanidad Policial. Con relación con el menor MATIAS PERLAZA MILLAN descendiente de la pareja se acordó: • La custodia y cuidado personal de MATIAS PERLAZA MILLAN continuara con LEIDY JOHANA MILLAN MORENO. • La fijación de la cuota alimentaria queda como lo fijó la Comisaria de Familia Cinco de Castilla de Medellín el 24 de mayo de 2021. • Acuerdan las visitas los días 28 de cada mes y por tres días con pernoctada en el hogar de VICTOR MARIO PERLAZA TABARES, la entrega del menor se hará en la Estación de Policía de los Mangos en la Ciudad de Cali a las doce del mediodía y su retorno en las mismas condiciones y horario. El señor VICTOR MARIO PERLAZA TABARES asumirá el costo del transporte por un trayecto de ida y uno de regreso en las visitas. • Solicitan que no se condene en costas, por haberse conciliado el presente litigio...”*

Ahora bien, dado que se acredita la existencia del vínculo matrimonial y como quiera que de la lectura del acuerdo presentado de consuno por los cónyuges, se deriva que este se encuentra ajustado a derecho, encontrándose facultados para dar por finalizado su vínculo nupcial dada la configuración de la causal de divorcio aplicable para finalizar el vínculo matrimonial, contemplada en el numeral 9 del art. 154 del código civil reformado por el art. 6 de la Ley 25 de 1992, consistente en el MUTUO ACUERDO, se acogerán las pretensiones de la demanda en lo que tiene que ver con el Cese de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, la futura relación entre los ex cónyuges que no está mediada por obligación alimentaria alguna, y lo concerniente a la custodia, cuidado personal, alimentos, y regulación de visitas respecto del menor de edad Matías Perlaza Millán, se acogerá en los términos del acuerdo realizado y disponiendo la disolución de la sociedad conyugal conformada por las partes por el hecho del matrimonio.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de la Ciudad Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ACOGER** el acuerdo al que han llegado los señores **VICTOR MARIO PERLAZA TABARES y LEIDY JOHANA MILLAN MORENO**, tal como quedó dicho en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR EL CESE DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, celebrado el día 28 de diciembre de 2019, entre **VICTOR MARIO PERLAZA TABARES**, identificado con la C.C. Nro. 1.143.944.243 y **LEIDY JOHANA MILLAN MORENO**, identificada con la C.C. Nro. **1.113.638.006**, en la Parroquia Santa Ana El Pescador del Municipio de Bolívar, e inscrito en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Bolívar, Valle, bajo el indicativo serial Nro. 05529544, por la causal 9° del Art. 154 del Código Civil.

**TERCERO: DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada entre las partes por el hecho del matrimonio. Los interesados procederán a su liquidación por los medios de Ley.

**CUARTO:** Cada excónyuge responderá por su propia subsistencia.

**QUINTO:** Inscríbese la presente sentencia en el registro civil de matrimonio de los señores **VICTOR MARIO PERLAZA TABARES** y **LEIDY JOHANA MILLAN MORENO**, en el registro civil de nacimiento de cada excónyuge, e inclusive la inscripción en el libro de varios. Para tal efecto, por secretaria y a través de mensajes de datos, correo institucional, se ordena librar oficio, a las entidades notariales correspondientes, dando cuenta lo resuelto por este despacho, ello en virtud a lo establecido por el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**SEXTO:** Expídanse las copias digitales necesarias de la presente decisión, para efectos de cumplir el fallo y las que soliciten las partes.

**SEPTIMO: POR SECRETARIA**, y a través de mensajes de datos, correo institucional, notifíquese personalmente, la presente decisión a la Procuraduría en Asuntos de Familia y Defensor de Familia, adscritos al despacho.

**OCTAVO:** Se advierte a las partes de las consecuencias por el incumplimiento de las obligaciones alimentarias en favor del menor de edad **MATIAS PERLAZA MILLAN**, conforme a lo dispuesto por la ley 2097 de 2021 en su Art 9° (Registro de Deudores Alimentarios Morosos).

**NOVENO:** Sin costas en esta instancia, por haberse conciliado el presente litigio.

**DECIMO:** Archívese el expediente digitalmente, dejando las constancias a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HAROLD MEJIA JIMENEZ**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Harold Mejia Jimenez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 008 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f6a088693871b5d8d4232612667c8e98af87c0339c3fd82767d6eb87b6f0f2**

Documento generado en 21/05/2024 02:27:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**